**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL** | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| **DEMANDANTE** | LUCAS ANDRÉS QUINTERO VELÁSQUEZ Y OTRO |
| **DEMANDADO** | AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTRO |
| **RADICADO** | 05001 23 33 000 **2017-01362-** 00 |
| **ASUNTO** | Decreta medidas cautelares. Naturaleza preventiva. Competencia en materia ambiental del municipio. Régimen de medidas cautelares contemplado en la Ley 1437 de 2011 |
| **AUTO INTERLOCUTORIO** | Nº56 |

LUCAS ANDRÉS QUINTERO VELÁSQUEZ y LUIS GUILLERMO MESA GARCÍA en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y regulado por la Ley 472 de 1998, promueven demanda contra del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En el trámite del proceso solicitaron **medida cautelar de urgencia**, por segunda vez, a fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados:

• “Con base en los reportes ICA SEPTIEMBRE-OCTUBRE, en donde se pueden observar tanto estaciones de representación poblacional, como en las de tránsito, que presentan peligro a la Población más vulnerable por la contaminación atmosférica (tanto en alerta naranja como en alerta roja), y en donde una de estas estaciones se encuentra cerca de la Institución Educativa San Benito.

Solicita como medida cautelar:

* “Pico y placa ambiental las 24 horas del día para 6 dígitos.
* Que se le ordene a la autoridad competente, intensificar las medidas de control de emisión de gases a las fuentes móviles.
* Que se realice un informe actualizado del monitoreo de las fuentes fijas y que se la den a conocer a la comunidad mediante redes sociales y comunicados a la comunidad.
* Que se le ordene a la autoridad competente tomar medidas inmediatas para la protección de sujetos de especial protección, como la Institución Educativa San Benito, la cual es muy cercana a la Estación de Monitoreo Museo de Antioquia; además que se informen qué otras instituciones educativas o qué población vulnerable se encuentran próximas o cercanas a las estaciones donde se presentan episodios de alerta naranja, para que tomen medidas inmediatas para su protección.
* Que se le ordene a las autoridades ambientales y a las municipales, alertar a la población en los eventos desde las alertas dañinas a grupos sensibles, dañina, muy dañina y peligrosa, así sea una sola estación de las 16 que hay en la actualidad, especificando el tipo de estación, y esto debe hacerse en redes sociales y comunicados públicos en medios de alta difusión.
* Las demás medidas que Ud. Considere pertinentes”
  1. **Fundamentos de la solicitud.**

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en las razones que a continuación se resumen:

1. Que se encuentran en desacuerdo con las respuestas que dan las entidades accionadas en la medida en que, no es necesario contar con absoluta certeza científica del daño, para que deba aplicarse el principio de precaución, sino que, basta con que exista certeza científica, sin que tenga que ser absoluta; además de que debe existir peligro de daño, grave e irreversible, y que la decisión que se imparta esté encaminada a impedir la degradación del medioambiente.
2. Que la exposición, tanto breve como prolongada, a la contaminación del aire, tiene un efecto negativo en la salud pública, para algunos contaminantes, como las partículas y la exposición prolongada incluso a niveles bajos.
3. Que la promoción de una mejor calidad del aire es una cuestión prioritaria para proteger la salud y obtener beneficios indirectos para el clima, los servicios de los ecosistemas, la biodiversidad y la seguridad alimentaria.
4. Expresa además que la contaminación del aire en Colombia es el tercer factor generador de muertes prematuras, después de los desastres naturales y los accidentes de tránsito.
5. Cuestiona además que los habitantes y quienes laboran en el centro de la ciudad, deban respirar el aire contaminado que se reporta, en gran intensidad, en la estación de medición Museo de Antioquia y deban esperar una declaratoria de contingencia para que se asuman medidas.
6. Solicita se tenga en cuenta los escritos que se aportan con la solicitud de coadyuvancia.

**PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA SOLICITUD.**

La nueva solicitud de medida cautelar viene acompañada de las siguientes pruebas:

1. ICA semanal y diario en PDF del mes de Septiembre y Octubre–
2. INFORME TÉCNICO DE SOPORTE para la nueva resolución sobre la calidad del Aire.
3. Copia en PDF de las tesis tituladas “Evaluación de las bacterias asociadas a material particulado PM2.5 de tres estaciones la Red de Monitoreo de Calidad de Aire del Valle de Aburrá” de Duván Alexander Nanclares Castañeda, de Línea de Investigación: Contaminación atmosférica Grupos de Investigación: RedAire UNAL:

**2.1**. **Medidas cautelares.**

El artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Se ha sostenido[[1]](#footnote-1) que en la comisión de reforma se hizo un sondeo de las decisiones adoptadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 concluyendo que la función de la jurisdicción contencioso de administrativa había sido reparadora de los daños causados con la actividad de la Administración, pero carecía de potestades preventivas, y si bien la figura de la suspensión provisional existía, se caracterizaba por ser una medida cautelar tímida, siendo menester regular nuevos poderes para el juez:

*“*Las medidas cautelares reguladas en el capítulo XI del nuevo ordenamiento buscan responder a estas inquietudes, aumentando las facultades de acción del juez contencioso administrativo con miras a controlar de manera más eficiente el actuar de la Administración, con la esperanza de que los requisitos y límites de los que se rodearon, tendientes a evitar desafueros, no se interpreten de manera que las tornen inoperantes.”[[2]](#footnote-2)

Ahora bien, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

**“-Medidas preventivas**. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de Los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (…)

**-Medidas conservativas**. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

**-Medidas anticipativas**. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.

**-Medidas de suspensión**. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”[[3]](#footnote-3) (Negrillas por fuera del texto)

En la posibilidad de las medidas el juez o magistrado puede decretar una o varias entre las cuales el enunciado artículo 230, enuncia:

**1.** Ordenar que se mantenga una situación o se restablezca, cuando fuese posible.

**2.** Suspender un procedimiento administrativo, siempre y cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción.

**3.** Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

**4.** Ordenar a la autoridad a adoptar una decisión, a realizar o demoler una obra a fin de prevenir un perjuicio.

**5.** Imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**2.2** En la construcción académica realizada por el Consejo de Estado en la obra *Instituciones de Derecho Administrativo el Nuevo Código[[4]](#footnote-4)*, el Consejero Gustavo Gómez Aranguren en cuanto a la justificación y necesidad del régimen de medidas cautelares, sostuvo que la experiencia judicial en Colombia indicaba que entre el trámite de un proceso y su decisión de fondo transcurría un tiempo excesivo, por ello era menester robustecer los poderes del juez, generándole herramientas que anticipadamente permitieran asegurar los derechos de los ciudadanos y la eficacia de las sentencias.

Por esta vía, se explicó, se salvaguardaba el interés general y el patrimonio público, pues una decisión cautelar adoptada oportunamente contribuía a la protección de las finanzas del Estado en los procesos que culminaran con sentencia estimatoria de las pretensiones. Agregó:

Adicionalmente, las medidas cautelares oportuna y correctamente empleadas revisten de credibilidad la labor de los administradores de justicia, pues aseguran a los ciudadanos que, una vez superadas las etapas del proceso, sus derechos e intereses no serán burlados y que la sentencia proferida en su favor podrá hacerse efectiva. Esto genera un efecto colateral en los usuarios de confianza en las decisiones de los jueces, que ahora cuentan con instrumentos apropiados para garantizarles adecuadamente sus derechos.

El Consejero en cita señala que para la procedencia de la medida cautelar, lo primero que debe ser objeto de revisión es su relación directa e inmediata con las pretensiones de la demanda, y afirma que no serán atendidas las cautelas ajenas a las mismas. Advierte también que los requisitos traídos por la nueva regulación imponen a la parte interesada en su decreto, una mayor carga argumentativa y probatoria.

Por su parte, la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) con ocasión de la acción pública dirigida contra un aparte del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, se pronunció sobre el régimen de medidas cautelares allí contemplado. Destacó el avance de la nueva regulación, y dijo que hasta antes de la misma, en el proceso que cursara ante la jurisdicción contenciosa administrativa solo se contaba con la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos como medida cautelar, la cual, conforme a su desarrollo jurisprudencial procedía excepcionalmente:

Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva…

El Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) en reciente pronunciamiento, refirió que los requisitos para decretar la cautela eran los siguientes:

1. Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;
2. Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y
3. Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar[[7]](#footnote-7).

**2.3 CASO CONCRETO**

El actor popular exige la adopción de medidas concretas, tales como

“1) Pico y placa ambiental las 24 horas del día para seis dígitos.

2. Que se le ordene a la autoridad competente, intensificar las medidas de control de emisión de gases a las fuentes móviles.

3. Que se realice informe actualizado sobre el monitoreo de las fuentes fijas, y que se la den a conocer a la comunidad mediante redes sociales y comunicados a la comunidad.

4. Que se le orden a la autoridad competente tomar las medidas inmediatas para la protección inmediata a los sujetos de especial protección, como la Institución Educativa San Benito, la cual es muy cercana a la ESTACIÓN DE MONITOREO del MUSEO DE ANTIOQUIA. Además, que informen que otras instituciones educativas o que población vulnerable se encuentran próximas o cercanas a las estaciones donde se presenten episodios de alerta naranja, para que tomen las medidas inmediatas para su protección.

5. Que se le ordene a las autoridades ambientales y a las municipales, alertar a la población en los eventos desde las alertas dañinas a grupos sensibles, dañina, muy dañina, y peligrosa, así sea en una sola estación de las 16 que hay en la actualidad. Especificando el tipo de estación, y esto debe hacerse en redes sociales y comunicados públicos en medios de alta difusión.

6. Las demás medidas que Usted considere pertinentes”.

Como sustento de su petición cautelar, la parte actora arrima al proceso el reporte diario ICA componente PM 2.5, que da cuenta del impacto real de los contaminantes atmosféricos en la salud de la población y establece la medición de la calidad del aire en zonas en las que su calidad afecta la salud humana.

Adicionalmente, acompaña la solicitud la tesis de investigación presentada en la Universidad Nacional, titulada “Evaluación de las bacterias aisladas de material particulado PM 2.5. captado en tres de las estaciones de la Red Monitoreo de la Calidad del Aire del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”, en el año 2016, en donde se señalan cuáles son las comunidades bacterianas asociadas al PM 2.5. y cómo éste afecta la salud humana.

Se señala en el estudio que es el primer informe en Colombia en el conocimiento, caracterización de las partículas biológicas presentes en la atmósfera del Valle de Aburrá y se concluye que el aire en la ciudad de Medellín alberga bacterias que son de interés desde una perspectiva de la salud pública.

En el estudio que **acompaña la solicitud de medida cautelar, se recomienda monitoreo constante y periódico, con el fin de obtener mayor información que ayude a la comprensión del componente microbiológico presente en la atmósfera del Valle de Aburrá.**

De otro lado, la solicitud va acompañada del estudio de “Bioareosoles fúngicos captados de filtros PM10 de tres estaciones de la red de monitoreo de la calidad del Aire del Valle de Aburrá”. Se señaló que es el primero reportado en su tipo en el Valle de Aburrá, en el cual se identificó que los diferentes géneros aislados: Aspegillus, Fusarium, Penicillium, Peyronellae, Cladosporium y Rhizopus, han sido asociados con problemas a la salud. (p. 34)

**Se señala en el estudio que “Hay indicios de una correlación negativa entre concentración de PM10 y los microorganismos en el aire en estas situaciones, e indicios de una mayor abundancia de Aspergillus fumigatus (implicado en enfermedades infecciosas y aumento del asma).**

“Lo anterior permitirá tener una mejor información disponible para planear los programas y proyectos de descontaminación del aire, entender los brotes epidemiológicos relacionados con enfermedades respiratorias y plantear acciones efectivas que permitan establecer políticas públicas en busca de la mejora de la calidad del aire, y por tanto de la salud y la calidad de vida de los pobladores del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”-

Con el fin de tener en cuenta posibles medidas para contrarrestar la situación relativa a la contaminación atmosférica en la ciudad de Medellín, se solicitó al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, trajera informe mensual de los índices de contaminación en la ciudad de Medellín.

De este informe se destaca que la calidad del aire se divide y representa conforme a las siguientes categorías:

-Bueno (verde)

-Moderado (amarillo)

-Dañino para la salud en grupos sensibles (naranja)

-Dañina para la salud (rojo)

-Muy dañina a la salud (morado)

-Peligrosa (Marrón)

Concentración de PM10-

**Se explica en dicho informe que el PM10 es uno de los contaminantes criterio monitoreado por la red y que algunas de las principales fuentes de emisión corresponden a emisiones provenientes de fuentes móviles (ya sea por quema de combustible, desgaste de llantas, o arrastre de partículas), así como de fuentes industriales provenientes del sector cerámico, vítreo, ladrilleras y el sector textil.**

De conformidad con el informe presentado por el Área Metropolitana, en relación con la concentración de este material, en los meses de abril a junio de 2017, no se presentó una concentración que fuera dañina para la salud, no obstante se tiene en cuenta la presencia constante de dicho material particulado y su posible afección en la salud humana.

-CONCENTRACIÓN DE PM 2.5.

Se explica en el informe presentado por el Área que el PM 2.5 “es uno de los contaminantes criterio que tienen más impacto en la calidad del aire de nuestra región **metropolitana y es uno de los contaminantes más perjudiciales para la salud de las personas, dado que corresponden a partículas inhalables que pueden llegar a penetrar las regiones más profundas de nuestro sistema respiratorio (Jaime and Vasco, 2008).** El PM 2,5 es tenido en cuenta para establecer el estado de la calidad del aire y es un indicador de los momentos en los que se tienen eventos de alta contaminación atmosférica en la región.

De conformidad con el informe rendido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, durante el mes de abril, la mayoría de estaciones presentaron valores equivalentes a una clasificación moderada; sin embargo, hubo días, incluso hasta 17 días en la Estación Metro La Estrella, en que el aire fue dañino para la salud en grupos sensibles y dañino para la salud para el general de la población, en dos ocasiones.

Situación similar ocurrió en el mes de mayo de 2017 en donde en algunos puntos de medición, dentro de las cuales se encuentra el Museo de Antioquia, La Universidad Nacional-El volador; la Casa de la Justicia, en donde también el aire fue dañino para la salud en grupos sensibles y dañino para la salud para el general de la población.

Tanto la parte actora, como el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, coinciden en que el Centro de Medellín, Sector la Candelaria, es un área particularmente sensible y ello obedece a que se trata de áreas cuyas dinámicas económicas y sociales generan unos mayores niveles de contaminación atmosférica y, por ende, exigen, una atención mayor.

Si bien, hasta ahora, con los estudios que se arriman al expediente, no hay certeza absoluta acerca de la relación que existe entre la morbilidad y la mortalidad y la evolución de las concentraciones de PM2.5 Y PM 10, lo cierto es que, con los estudios que se aportan en la medida cautelar y las contestaciones de la demanda, es claro que hay indicios de que tal relación puede existir, además de que, en general, tiene incidencia en el deterioro de la calidad de vida de los habitantes.

De otro lado, la autoridad ambiental (fl. 266), parte de la base de que la principal fuente de contaminación para el Valle de Aburrá está asociada a la circulación de vehículos que utilizan combustibles fósiles. Específicamente se señala que más del 80% de los contaminantes sin emitidos por las fuentes móviles.

Adicionalmente señala el ANMVA que existen incrementos considerables del Parque Automotor entre los años 2005 y 2015, lo que ha llevado a la región a tener episodios críticos de contaminación atmosférica.

Otro aspecto en el que coinciden las partes es que la configuración del Valle de Aburrá, caracterizado por tener un entorno montañoso, es adversa para la circulación horizontal de las masas de aire, lo que, favorece la acumulación de contaminantes (fl. 278)

De todo cuanto se ha expuesto, resalta con toda claridad que en el Municipio de Medellín, y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá existe una vulneración al derecho colectivo al medio ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas y que dicha vulneración, no solamente se manifiesta durante las épocas del año en que se reporta la calidad del aire como dañina para la salud, sino de manera permanente, ya que, existen estaciones que reportan niveles de rojo, además de que, constantemente se evidencia la correlación que existe entre la calidad del aire de la ciudad con la causación de enfermedades respiratorias, es decir, con la vulneración del derecho fundamental a la salud.

De otro lado, no desconoce la Sala que la administración esté actuando o asumiendo medidas, pero, éstas han sido reactivas y no preventivas.

De manera que, en este momentos se cuenta con estudios científicos que señalan que las enfermedades crónicas de los habitantes del Valle de Aburrá tienen una relación directa con la calidad del aire en el Valle de Aburrá, y aunque no hay certeza absoluta, en atención al principio de precaución, es menester tomar medidas, habida cuenta de que existen indicios serios, que dan cuenta de la existencia de dicha relación y que ameritan la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes, por lo que, a través de esta nueva solicitud de medida cautelar, se impartirán las siguientes órdenes.

En concordancia con lo anterior, es claro que, las fuentes móviles constituyen el 79% de las emisiones de material particulado fino PM 2.5, el cual, de conformidad con los datos con los que se cuenta en el expediente, tiene impacto en la salud de los habitantes; asímismo, las fuentes fijas tienen incidencia en la emisión de PM 2.5

De todo cuanto se ha expuesto, hará la Sala un pronunciamiento sobre cada una de las solicitudes:

* En cuanto a la aplicación de la medida de pico y placa de 24 horas al día, de 6 dígitos, para automóviles, o las restricciones de circulación de volquetas, reitera la Sala que, que medidas como éstas entrarían en colisión con otros derechos, de gran relevancia constitucional, tales como la libertad de circulación, el derecho al trabajo.

Por lo anterior, no se ordenará esta medida en específico, teniendo en cuenta que, hasta el momento, la Sala no cuenta con los elementos técnicos para determinar que ésta sea la medida más adecuada para contrarrestar la situación de contaminación que se presenta en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, sin embargo, por las condiciones topográficas de la ciudad, y las emisiones permanentes de material particulado, por lo que, se ORDENARÁ AL MUNICPIO DE MEDELLÍN Y AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, que a partir de la notificación de la presente providencia, tomen las medidas necesarias y urgentes para que ninguna de las 18 estaciones de medición de la calidad del aire reporte niveles superiores al AMARILLO (CONTAMINACIÓN MODERADA), en ninguna época del año, y que estas medidas no sean contingentes, sino que se tomen hacia futuro, a fin de que los niveles de contaminación disminuyan de manera permanente.

Si bien, hasta ahora, con los estudios arrimados al proceso y el informe técnico rendido por el ANMVA, se conoce que las fuentes móviles aportan el 79% de material particulado, esto no es suficiente para determinar que esta es la medida más adecuada, por lo que se ordenará al Municipio de Medellín y al Área Metropolitana que informen a la Sala, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo con su conocimiento técnico, si la medida de pico y placa es idónea y en cuántos dígitos y durante qué interregno, para evitar que se presenten las contingencias ambientales, y en especial determine su esta medida es útil para que la calidad del aire no sea dañina para grupos sensibles ni dañina para la salud.

De tal suerte que se ordenará i) AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, que dentro de las competencias asignadas a cada una, hagan una verificación constante del monitoreo de la calidad del aire en los diferentes municipios del Área Metropolitana, y adopten, en coordinación con las demás entidades y autoridades competentes dentro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, inmediatamente antes de que los reportes de calidad del aire pasen a color naranja (dañino para la salud de grupos sensibles), dentro de su discrecionalidad, MEDIDAS PREVENTIVAS, para que ninguna de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire de la ciudad de Medellín y en el Valle de Aburrá, en ninguna época del año reporte niveles que exceda el color amarillo (contaminación MODERADA), lo que quiere decir que en ninguna estación de monitoreo de la calidad del aire se reporte que éste pueda llegar a ser dañino para la salud de grupos sensibles (naranja), ni dañina para la salud (rojo), ni muy dañina para la salud (morado) ni sea peligrosa (marrón), medidas que podrán adoptarse en forma general en todo el área Metropolitana del Valle de Aburra o en forma sectorizada o zonales; y si por cualquier circunstancia, sobrepasa dicho nivel, adoptar en forma inmediata las MEDIDAS DE MITIGACIÓN de los efectos perjudiciales y de RESTAURACIÓN a un nivel que no sea dañino para la salud de grupos sensibles o para la salud (Amarillo).

Con lo anterior, también se evita que en los meses de marzo y octubre se presenten esos episodios críticos.

* Que se le ordene a la autoridad competente, intensificar las medidas de control de emisión de gases a las fuentes móviles.

Dado que, no es claro, por parte de la Secretaría de Movilidad, cómo está el monitoreo y control de la emisión de gases a fuentes móviles, se ordena al Municipio de Medellín, a través de la Secretaría de Movilidad, que informe con qué intensidad lleva a cabo las medidas de control de la emisión de gases de las fuentes móviles y cuáles son los resultados que se tienen a la fecha de la expedición de la presente providencia.

* Que se realice informe actualizado sobre el monitoreo de las fuentes fijas, y que se la den a conocer a la comunidad mediante redes sociales y comunicados a la comunidad.

De conformidad con el Acuerdo Metropolitano Nº15 de 28 de Noviembre de 2016, Artículo 7º, la contaminación del aire es considerada como un escenario de riesgos que demanda acciones concretas de carácter interinstitucional. Así lo establece la norma en mención:

“ARTÍCULO 7º La contaminación del aire considerada como un escenario de riesgos. La contaminación atmosférica se identifica como un escenario de riesgos para la **población, el cual demanda acciones concretas de carácter interinstitucional e intersectorial** para disminuir la exposición de las personas a los contaminantes y mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes, teniendo como propósito final la **protección de la salud pública”**

Para la Sala es claro que la calidad del aire en la ciudad de Medellín y Área Metropolitana constituye un problema de salud pública, y que, si bien, la producción de la misma obedece a factores antropogénicos, la agravación coincide con factores geográficos. Lo que hace que sea determinante intervenir la actividad humana para contrarrestar esta situación.

De manera que es necesario que la ciudadanía conozca, cuál es el control y seguimiento que se les hace a las fuentes fijas que permita a la población, un monitoreo constante de la actividad y la emisión de contaminantes, por parte de las mismas.

Lo anterior, en desarrollo del Artículo 79 Constitucional que dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que deben la ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, de manera que la ciudadanía tiene el derecho de conocer.

* Que se le orden a la autoridad competente tomar las medidas inmediatas encaminadas a salvaguardar los sujetos de especial protección, como la Institución Educativa San Benito, la cual es muy cercana a la ESTACIÓN DE MONITOREO del MUSEO DE ANTIOQUIA. Además, que informen qué otras instituciones educativas o que población vulnerable se encuentran próximas o cercanas a las estaciones donde se presenten episodios de alerta naranja, para que tomen las medidas inmediatas para su protección.

En el expediente se encuentra probado que existen zonas sensibles, que por la actividad comercial que allí se realiza, reportan índices mayores de contaminación, al punto que, en algunas ocasiones las estaciones de medición de la calidad del aire han reportado que éste **es dañino para la salud de los habitantes**, dentro de esas zonas, se identifica, hasta el momento en el proceso, el centro de la ciudad de Medellín, cerca de la Estación de Monitoreo del Museo de Antioquia y la Estación de Medición de la Estrella.

No obstante, con la medida indicada en el numeral primero 1º se da respuesta a la situación, por lo que se hacen innecesarias órdenes para estos sitios en particular.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

# RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTANSE** medidas cautelares tendientes a proteger preventivamente los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Valle de Aburrá.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se impartirán las siguientes órdenes:

1. AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, dentro de las competencias asignadas a cada una, hagan una verificación constante del monitoreo de la calidad del aire en los diferentes municipios del Área Metropolitana, y adopten, en coordinación con las demás entidades y autoridades competentes dentro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, inmediatamente antes de que los reportes de calidad del aire pasen a color naranja (dañino para la salud de grupos sensibles), dentro de su discrecionalidad, **MEDIDAS PREVENTIVAS**, para que ninguna de las **estaciones de monitoreo de la calidad del aire de la ciudad de Medellín y en el Valle de Aburrá, en ninguna época del año reporte niveles que exceda el color amarillo (contaminación MODERADA),** lo que quiere decir que en ninguna estación de monitoreo de la calidad del aire se reporte que éste pueda llegar a ser dañino para la salud de grupos sensibles (naranja), ni dañina para la salud (rojo), ni muy dañina para la salud (morado) ni sea peligrosa (marrón), medidas que podrán adoptarse en forma general en todo el área Metropolitana del Valle de Aburra o en forma sectorizada o zonales; y si por cualquier circunstancia, sobrepasa dicho nivel, adoptar en forma inmediata las **MEDIDAS DE MITIGACIÓN** de los efectos perjudiciales y de **RESTAURACIÓN** a un nivel que no sea dañino para la salud de grupos sensibles o para la salud (Amarillo).
2. Al Municipio de Medellín y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que informe a los ciudadanos sobre la calidad del aire en la ciudad de Medellín, en las redes sociales del Municipio de Medellín y del ANMVA, así como en la página web de cada una de las entidades.
3. Se exhorta a los habitantes del Valle de Aburrá, para consultar, por los diversos medios a su alcance, en forma frecuente el monitoreo de la calidad del aire en Medellín para tomar medidas personales en cumplimiento del deber de autocuidado y hacer uso de medios alternativos de transporte, distintos al carro particular, tales como bicicletas, buses o metro, entre otros, a fin de que toda la ciudadanía se comprometa con su estado de salud y con la descontaminación del aire. Este último numeral también deberá ser publicado en las redes sociales del ente territorial, a fin de que haya mayor difusión y conciencia de la necesidad de que todos contribuyamos en la protección de nuestra salud y del derecho colectivo al medio ambiente.
4. Se advierte que estas decisiones se adoptan de manera transitoria mientras se demuestra al interior del proceso que se han tomado medidas por parte de las accionadas, que permitan que la calidad del aire en el Valle de Aburrá se mantenga en un promedio normal, que no afecte la salud de las personas, en especial aquellas que pertenecen a grupos sensibles.

**TERCERO. Se ADVIERTE** a las entidades públicas demandadas, el contenido del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría regrésese el expediente al despacho del magistrado Ponente para continuar con el trámite del proceso y la verificación del cumplimiento de las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de la fecha, tal como consta en el Acta N° 32.

**LOS MAGISTRADOS,**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**(AUSENTE CON PERMISO)**

**ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

1. Arboleda Perdomo, José E. “*Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* 2ª Edición 2012, Ed. Legis. Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibídem*, Pág. 353. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem,* Pág. 357 [↑](#footnote-ref-3)
4. Gómez Aranguren, G. (diciembre de 2012). Recuperado el 4 de noviembre de 2014, de http://www.consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/11REGIMEN.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. CConst, Sentencia C-284/14. M.P: María Victoria Calle [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 21 de mayo de 2014, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibíd. [↑](#footnote-ref-7)